

## DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juan Camilo Rios Jimenez <juancamiloriosabogado@gmail.com>

Jue 02/02/2023 14:32

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CC y TP JUAN CAMILO RIOS (1) (1)\_removed.pdf; 389092 (4).pdf; DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 600 .pdf; DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 600 7.0.docx;

Medellín, 02 de febrero de 2023

Honorables Magistradas y Magistrados:  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA –REPARTO-  
Bogotá D.C.

Asunto : Demanda de inconstitucionalidad

Demandante : Juan Camilo Ríos Jiménez

JUAN CAMILO RIOS JIMÉNEZ, identificado con CC. 1.020.465.430, en mi condición de ciudadano colombiano, con fundamento en el artículo 40-6, 241-4 de la Constitución Política de Colombia y según lo señalado en el Decreto 2067 de 1991, presento demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 114-2, 341, 352, 354, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000.

Medellín, 02 de febrero de 2023

Honorables Magistradas y Magistrados:  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA –REPARTO-  
Bogotá D.C.

Asunto : Demanda de inconstitucionalidad  
Normas acusadas : Artículos 114-2, 341, 352, 354, 363, 364, 365 y 392 de la  
Ley 600 de 2000 “*por la cual se expide el Código de  
Procedimiento Penal*”.  
Demandante : Juan Camilo Ríos Jiménez

**JUAN CAMILO RÍOS JIMÉNEZ**, identificado con CC. 1.020.465.430, en mi condición de ciudadano colombiano, con fundamento en el artículo 40-6, 241-4 de la Constitución Política de Colombia y según lo señalado en el Decreto 2067 de 1991, presento demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 114-2, 341, 352, 354, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000.

## 1- NORMAS DEMANDADAS

Ley 600 de 2000 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

**ARTICULO 114. ATRIBUCIONES.** *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

(...)

2. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*

(...)

**ARTICULO 341. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL INDAGADO.** *Si terminada la indagatoria subsisten o surgen razones para considerar que hay lugar a imponer medida de aseguramiento, dentro de la misma diligencia podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se le define su situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo.*

*En el evento en que no se ordene inmediatamente la privación de la libertad, en caso de presentación espontánea sin que medie citación ni orden de captura, se ordenará suscribir diligencia de compromiso, mientras se resuelve la situación jurídica.*

**ARTICULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA** *Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para*

*que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.*

**ARTICULO 354. DEFINICION.** *La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.*

*Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.*

*Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.*

**ARTÍCULO 363. REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** *Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan las pruebas que la desvirtúen.*

**ARTÍCULO 364. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** *Las medidas de aseguramiento que profieran o revoquen el fiscal general de la Nación o sus delegados, deberán ser informadas a las direcciones de fiscalías pertinentes, por el servidor judicial a quien corresponda, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información de cada dirección de fiscalía. A su vez, estas darán aviso al sistema de información de la Fiscalía General de la Nación.*

**ARTICULO 365. CAUSALES.** *Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.*

*Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.*

*No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.*

**ARTICULO 392. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES.** *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

## 2- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas demandadas, desconocen la Constitución Política en sus artículos 1° (principio de estado unitario), 13 (igualdad), 28 (libertad) 29 (presunción de inocencia, principio de respeto de las formas propias de cada juico y principio de juez natural), y 250 (deber de la Fiscalía de solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la facultad excepcional de la Fiscalía para ordenar capturas, y la prohibición de que el juez de conocimiento ejerza funciones propias del juez de control de garantías).

## 3- CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CUESTIÓN PRELIMINAR: LAS DISPOSICIONES ACUSADAS QUE FACULTAN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA IMPONER MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO ESTÁN DEROGADAS PERO CONTINÚAN PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS

El sistema procesal penal en Colombia ha sido establecido directamente en la Constitución Política. El constituyente optó originariamente por el establecimiento de un procedimiento penal inquisitivo, donde el órgano de instrucción podía tomar decisiones sobre la libertad del investigado, la facultad para la imposición de medidas de aseguramiento, la cual es eminentemente jurisdiccional, le fue atribuida a la Fiscalía General de la Nación. Así lo consagraba el artículo 250 constitucional previo a la modificación estructural de que fue objeto en el año 2002:

*ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:*

*1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*

Bajo este marco, fueron expedidas las disposiciones acusadas, que en desarrollo del numeral 1° del artículo 250 constitucional regularon todo lo relacionado con la facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar medidas de aseguramiento.

Sin embargo, en el año 2002 se concluyó la inconveniencia de continuar con un modelo de juzgamiento penal antiquísimo como lo era el sistema inquisitivo, y por tanto, se realizó una modificación estructural que puso a Colombia en consonancia con las nuevas tendencias y la normatividad internacional en materia procesal penal y de protección de los derechos humanos. Así, mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo en Colombia el sistema penal acusatorio en el que se eliminó de una vez por todas la facultad de la Fiscalía General de la Nación para imponer medidas de aseguramiento y se le atribuyó a un Juez de Control de Garantías, que no ejerce nunca funciones de conocimiento, bajo toda una serie de reglas constitucionales que regulan la procedencia de la privación de la libertad de los procesados. Así quedó el numeral 1° del artículo 250 constitucional luego de su modificación:

**ARTICULO 250.** *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

De conformidad con la nueva disposición constitucional, ya la Fiscalía General de la Nación no puede imponer medidas de aseguramiento, sino que deberá solicitarlas al juez de control de garantías, único competente en Colombia para privar de la libertad a una persona. Es decir, la restricción del derecho fundamental a la libertad sólo puede provenir de los jueces de control de garantías y de nadie más, mucho menos, del Fiscal General de la Nación o sus delegados, quienes carecen de la imparcialidad necesaria para decidir sobre la libertad de una persona, pues son ellos mismos quienes están investigando a la persona que pretenden privar de la libertad. Esta enmienda constitucional tuvo su razón de ser precisamente en la importancia del derecho a la libertad y de un sinnúmero de derechos colaterales que se ven claramente afectados cuando una persona es privada de la libertad. Además, con ello se logra la materialización del Estado Democrático en Colombia y se cumplen las exigencias del sistema internacional de los derechos humanos.

Con ocasión de este nuevo modelo procesal penal consagrado en la Constitución, el legislador expidió una nueva normatividad ajustada a los nuevos mandatos constitucionales, esto es, la Ley 906 de 2004 que reguló en los artículos 306 y ss. todo lo concerniente a las medidas de aseguramiento, que en todo caso, sólo pueden ser adoptadas por el juez de control de garantías.

Ahora bien, el artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, respecto de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, dispuso:

**Artículo 5°.** *Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.*

Si bien el mismo Acto Legislativo dispuso un sistema transitorio de aplicación e implementación, lo cierto es que el mismo debería entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre de 2008, quedando a partir de la fecha completamente derogado el sistema anterior contenido en la Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo dicho, es posible concluir que las disposiciones acusadas, contenidas en la Ley 600 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*” y que atribuyen la competencia a la Fiscalía General de la Nación para imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, están derogadas pues (i) se trata de disposiciones normativas preconstitucionales, que fueron expedidas con anterioridad al Acto Legislativo 03 de 2002, el cual implementó en Colombia el sistema penal acusatorio y eliminó la facultad de la Fiscalía General de la Nación para adoptar medidas de aseguramiento; (ii) en el año 2004 se expidió una nueva codificación que reguló integralmente la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, esto es, la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”; y (iii) las disposiciones de la Ley 906 de 2004 que regulan la imposición de medidas de aseguramiento, siendo posteriores, son contrarias a las disposiciones que regulan la misma materia que están consagradas en la Ley 600 de 2000, pues las primeras son desarrollo de un sistema penal acusatorio, mientras que las segundas lo son de un sistema penal inquisitivo ya inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, y a pesar de que la Constitución Política es normas de normas, la Fiscalía General de la Nación ha entendido que la normatividad acusada no ha quedado derogada y por ello continúa ejerciendo una facultad de la que carece, imponiendo medidas de aseguramiento privativas de la libertad, con lo que pareciera entender esa entidad que aún conserva tal atribución, a pesar de que, se reitera, la misma fue eliminada por el Acto Legislativo 03 de 2002.

Todo indica que la Fiscalía General de la Nación concibe la Constitución Política como una mera norma programática que no tiene efectos vinculantes ni efectos derogatorios en el ordenamiento jurídico, pues no ha acogido plenamente el Acto Legislativo 03 de 2002 que entró en vigencia desde el 19 de diciembre de 2002, fecha de su aprobación.

Es un hecho notorio que las disposiciones demandadas a pesar de estar derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, pues son aplicadas por jueces y fiscales en todo el territorio nacional, por lo menos en dos supuestos: (i) para la investigación y juzgamiento de delitos cometidos con anterioridad al 01 de enero de 2005 y (ii) para la investigación y juzgamiento de delitos cometidos entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 en aquellos distritos judiciales en los cuáles no había sido implementado el sistema penal acusatorio, incluso cuando las investigaciones hayan iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.

Prueba de la notoriedad de que la Fiscalía sigue ocupándose de decidir sobre medidas de aseguramiento previstas en la Ley 600 de 2000 es la respuesta al derecho de petición otorgada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, encargada de administrar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), el pasado 15 de enero de 2022, informando las medidas de aseguramiento privativas de la libertad proferidas por la Fiscalía General de la Nación así:

En atención al oficio del asunto que fue radicado por la Oficina de Recepción del Área de Administración de la Información Criminal, en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) mediante número **20210389092**, en el que solicita "... **se me informe de manera clara y detallada cuantas medidas de aseguramiento privativas de la libertad han sido proferidas por la Fiscalía General de la Nación...**"; comedidamente me permito comunicarle que una vez analizado su escrito petitorio por personal idóneo, se orienta la siguiente respuesta para el ciudadano **JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.020.465.430**, así:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTOS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	AÑOS	CANTIDAD
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2009	625
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2010	490
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2011	878
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2012	10122
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2013	8968

Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2014	9503
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2015	6795
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2016	11865
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2017	29256
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2018	31972
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2019	38072
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2020	19757
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2021	19217
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2022	121

Ahora, que una norma se encuentre derogada implica, por sustracción de materia, que desaparece el objeto sometido a control de constitucionalidad, sin embargo, cuando la misma, a pesar de estar derogada, continúa produciendo efectos jurídicos, puede ser objeto de control de constitucionalidad. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*para que se pueda llevar a cabo el control de constitucionalidad de una norma sometida a juicio, a través de demanda ciudadana, se requiere que la misma se encuentre vigente. Si, por el contrario, la norma acusada ha perdido su vigor, lo procedente es, por regla general, proferir un fallo inhibitorio por sustracción de materia, toda vez que, en esos casos, se entiende que ha desaparecido el motivo que impulsa el control de constitucionalidad, cual es el de "retirar del ordenamiento jurídico aquellos preceptos que tiendan a amenazar o desconocer los principios y valores que la Constitución Política proclama, hecho que, por supuesto, no tiene ocurrencia cuando la norma ha dejado de regir"<sup>1361</sup>.*

*No obstante lo señalado, también la jurisprudencia constitucional<sup>1371</sup> ha aclarado que, "dentro del propósito de cumplir fielmente con su función de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución, si se advierte que un precepto derogado, sustituido o modificado por el legislador, continúa produciendo efectos ultractivamente, debe la Corte proferir decisión de fondo sobre su exequibilidad, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de que normas contrarias al ordenamiento Superior se sigan aplicando, o lo que es igual, que disposiciones que se encuentran en abierta oposición con la Carta Política, continúen regulando situaciones jurídicas concretas*

Estando claro que las disposiciones acusadas pueden ser objeto de control constitucional es pertinente establecer cuál debe ser el tipo de control que ejerza la Corte en razón a que se trata de disposiciones preconstitucionales pues fueron expedidas con anterioridad al Acto Legislativo 03 de 2002 que sustituyó por completo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2005.

el sistema de juzgamiento penal, estableciendo reglas precisas y completamente diferentes a las inicialmente previstas por el Constituyente de 1991.

La importancia de establecer que las normas objeto de control constitucional son preconstitucionales, es solicitar a la Corte que efectuó un tipo de control riguroso en el que se presume de entrada la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas y que por tanto, para que puedan continuar en el ordenamiento jurídico, ellas mismas demuestren su compatibilidad material con los nuevos valores constitucionales. Es decir, si el control que realiza la Corte Constitucional por regla general se fundamenta en la presunción de que todas las leyes son constitucionales, en el presente, por tratarse de disposiciones normativas preconstitucionales expedidas al amparo de valores y principios sustituidos por el constituyente con el Acto Legislativo 03 de 2002, se prescinda de tal presunción y por tanto se flexibilicen los parámetros establecidos por esta misma corporación para la procedencia de la declaratoria de inexecutable. Este tipo de control constitucional que no presume las normas acusadas como constitucionales ha sido aplicado por la Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia C-052 de 2018, en la que se estudiaba la constitucionalidad de una ley anterior a la Constitución de 1991, se dijo:

*Las normas acusadas hacen parte de una ley anterior a la Constitución de 1991, una Ley que se expidió durante las primeras décadas del siglo XX. En tal medida, es deber del juez constitucional hacer un juicio cuidadoso de constitucionalidad, **sin presumir** que el Legislador desarrolló democráticamente los valores, principios y derechos de la Carta de 1991, precisamente porque para entonces no existía. No necesariamente es contraria a la Constitución una norma anterior a su expedición, **pero sí reclama una atención especial de parte del juez constitucional**, sobre todo cuando se trata de normas que han sido expedidas hace mucho tiempo y responden, por tanto, **a valores y jerarquías éticas diferentes a las que actualmente se defienden**. Esto supone que el juez constitucional indague por el origen de la norma legal. (negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo dicho, y estando claro que las disposiciones acusadas están derogadas y son preconstitucionales por haber sido expedidas en vigencia de valores y jerarquías éticas diferentes a las que se establecieron con el Acto Legislativo 03 de 2002, pero continúan produciendo efectos jurídicos, es procedente realizar sobre ellas un control de constitucionalidad en los términos previamente expuestos.

## II. CARGO PRIMERO: LA FACULTAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIONES ACUSADAS PARA ADOPTAR MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO VULNERA EL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Acto Legislativo 03 de 2002 significó un cambio radical en el sistema procesal penal colombiano. Mediante dicha enmienda se deja atrás -de una vez por todas- el antiquísimo modelo de juzgamiento inquisitivo para dar paso al sistema procesal penal acusatorio. Entre los cambios más significativos que introdujo el nuevo modelo están la creación de los jueces de control de garantías como los únicos competentes para disponer sobre la libertad de las personas; se limitaron las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación (por ejemplo, se le quitó la facultad de ordenar y mantener la privación de la libertad de la persona a la que investiga); se consagró la separación de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento; se reafirmaron principios esenciales como la presunción de inocencia y el debido proceso; se incluyeron principios como la oralidad, la intermediación, el principio de oportunidad, la reserva judicial para la privación de la libertad, por citar solo algunos aspectos



relevantes; y se dispuso que el nuevo sistema procesal penal acusatorio entraría en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre de 2008, sin hacer distinción alguna.

Establece el artículo 250 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002, lo siguiente:

**ARTICULO 250.** *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

Respecto de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 03 de 2002 en relación con la imposición de medidas restrictivas de la libertad, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*Bajo el nuevo sistema, por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada por un funcionario judicial, a saber, el juez de control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente. Ahora bien, a pesar de que en el nuevo sistema la regla general es que sólo se podrá privar de la libertad a una persona por decisión judicial, se mantiene la posibilidad de que en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación realice capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes (art. 250-1, modificado); pero resalta la Corte que ésta es una hipótesis claramente excepcional. Así mismo, en el nuevo esquema se establece que las medidas que afecten la libertad solicitadas por el Fiscal al juez de control de garantías, únicamente pueden ser adoptadas cuando quiera que sean necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas del hecho punible; con ello se establecen límites teleológicos constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de derechos fundamentales.*

Asimismo, este sistema penal acusatorio introdujo grandes modificaciones, especialmente en cuanto se refiere a la facultad de la Fiscalía General de la Nación para adoptar medidas de aseguramiento. En palabras de la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-591 de 2005

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003

*Ya no corresponde a la Fiscalía, por regla general, asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias; ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente. Respecto de éste último, precisa el nuevo texto constitucional que debe ser distinto al juez de conocimiento del proceso penal correspondiente.*

*A pesar de lo anterior, el mismo numeral 1 del nuevo artículo 250 permite que la Fiscalía, si es expresamente autorizada para ello por el legislador, imponga directamente, en forma excepcional, un tipo específico de medida restrictiva de la libertad orientada a garantizar la comparecencia de los imputados al proceso penal: la captura, que deberá llevarse a cabo respetando los límites y eventos de procedencia establecidos en la ley. Ahora bien, por tratarse de una medida restrictiva de los derechos del procesado, esta actuación excepcional de la Fiscalía está sujeta a control judicial por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Sin embargo, se reitera que esta es una excepción a la regla general según la cual éste tipo de medidas deben ser impuestas por decisión del juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación.*

De conformidad con el nuevo sistema procesal penal establecido constitucionalmente con el Acto Legislativo 03 de 2002, la Fiscalía perdió competencia para imponer medidas de aseguramiento y ordenar capturas y, por tanto, sólo está facultada para solicitarlas al juez que ejerza las funciones de control de garantías quien, a su vez, no puede ser el mismo juez que ejerce las funciones del juez de conocimiento. Si bien se facultó a la Fiscalía para excepcionalmente realizar capturas, en todo caso debe someterse la legalidad de la decisión a aprobación del juez de control de garantías.

No obstante el referido cambio constitucional en el sistema procesal penal, lo cierto es que las reglas contenidas en la Ley 600 de 2000 sobre la facultad de la Fiscalía General de la Nación para imponer medidas de aseguramiento continúan siendo aplicadas, a pesar de que consagran disposiciones contrarias a las actuales normas constitucionales que establecen valores y principios completamente diferentes a los que en su momento perseguía el legislador con la Ley 600.

En efecto, el artículo 114 de la Ley 600 de 2000 faculta de manera general, no excepcional, a la Fiscalía General de la Nación para adoptar medidas de aseguramiento. Establece esta disposición:

**ARTICULO 114. ATRIBUCIONES.** *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

*(...)*

*2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*

Esta facultad consagrada en la disposición acusada, se correspondía con el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política, antes de ser modificada por el Acto Legislativo 03 de 2002. Veamos en paralelo las dos normas:

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002

**ARTÍCULO 250.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

**ARTICULO 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

Como puede verse, el constituyente delegado, mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, eliminó la facultad de la Fiscalía para adoptar medidas de aseguramiento, pues al modificar el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución dispuso que la Fiscalía ya no podría adoptar por sí y ante sí dichas medidas, sino que ahora debería solicitarle a un juez que ejerza funciones de control de garantías la adopción de tales medidas. A su vez, dispuso que este juez de control de garantías, en ningún caso, puede ser el juez de conocimiento.

A pesar de lo anterior, las disposiciones acusadas son contrarias a las nuevas reglas, principios y valores introducidos por el Acto Legislativo 03 de 2002 en materia de libertad en el proceso penal, donde el constituyente derivado estableció:

- La libertad del procesado sólo puede ser restringida o limitada por *el juez que ejerza las funciones de control de garantías* (artículo 250-1 Constitución Política).
- *El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento* (artículo 250-1 Constitución Política).
- *La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.* (artículo 250-1 Constitución Política).

En definitiva, todas las disposiciones acusadas tienen un denominador común y es que atribuyen la competencia al Fiscal General de la Nación o a su delegado para imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, sin ningún tipo de participación del juez de control de garantías. Veamos:

El artículo 341 de la Ley 600 de 2000 que establece la facultad de la Fiscalía General de la Nación para imponer medida de aseguramiento de manera transitoria mientras se define la situación jurídica del procesado, es contrario al artículo 250 de la Constitución Política (A.L. 03 de 2002), por cuanto vulnera el postulado constitucional según el cual *la libertad del procesado sólo puede ser restringida o limitada por el juez que ejerza las funciones de control de garantías* (artículo 250-1 Constitución Política).

Por su parte, el artículo 352 de la Ley 600 de 2000 que consagra el procedimiento que debe seguir el Fiscal para la legalización de la captura, consistente en la expedición de mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, expresando el motivo de la captura y la fecha en que se hubiere producido, es inconstitucional por cuanto vulnera la norma constitucional según la cual *la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.* (artículo 250-1 Constitución Política). Así pues, la disposición acusada, además de establecer un procedimiento diferente al consagrado en el artículo 250 constitucional para legalización de la captura, releva al fiscal de la obligación de poner al capturado a disposición del juez de control de garantías y faculta al fiscal para ordenar capturas de manera general y no excepcionalmente.

El artículo 354 de la Ley 600 de 2000, que faculta al Fiscal General de la Nación o a su delegado para imponer medida de aseguramiento al momento de resolver la situación jurídica del procesado, es contrario al artículo 250 de la Constitución Política, pues vulnera el postulado constitucional según el cual *la libertad del procesado sólo puede ser restringida o limitada por el juez que ejerza las funciones de control de garantías*.

El artículo 363 de la ley 600 de 2000, que asigna la facultad la Fiscalía General de la Nación para revocar las medidas de aseguramiento, es contrario al artículo 250 de la Constitución Política, que radicó exclusivamente en cabeza del juez de control de garantías la facultad de dictar las medidas que aseguren la comparecencia del imputado al proceso, entre ellas las medidas de aseguramiento y, en consecuencia, sólo a este juez corresponde la competencia de revocar dicha medida, en aplicación del principio del paralelismo de las formas, según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

El artículo 364 de la Ley 600 de 2000, que impone la obligación al Fiscal General de la Nación o a su delegado de informar a las direcciones de fiscalía pertinentes, así como registrar y almacenar la información relacionada con las medidas de aseguramiento que profieran o revoquen, es contrario al artículo 250 de la Constitución Política, pues los únicos facultados para disponer sobre la libertad de las personas son los jueces de control de garantías y sus decisiones son las únicas que pueden ser objeto de registro.

Por su parte, el artículo 392 de la ley 600 de 2000, que regula el procedimiento para efectuar el control de las medidas de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, consistente en la revisión de legalidad formal y material por parte del juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, es contrario a los preceptos constitucionales según los cuales (i) *La Fiscalía **deberá** solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputo al proceso penal*, (ii) *el juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento* y (iii) *cuando la fiscalía realice **excepcionalmente** capturas, el juez que cumpla la función de control de garantías realizará el control a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes* (artículo 250-1), por cuanto: (i) Exonera a la Fiscalía de la obligación constitucional de solicitar al juez de control de garantías que adopte las medidas de aseguramiento y por el contrario, le permite hacerlo por sí misma sin necesidad de autorización judicial previa; (ii) el control de legalidad de las capturas efectuadas por la Fiscalía fue consagrado en la disposición acusada como una mera posibilidad, que en todo caso debe ser rogada, es decir, a petición del interesado, su defensor o el Ministerio Público, en cambio, la Constitución Política dispone que el control de las capturas efectuadas por la Fiscalía **deberá** someterse a control de legalidad ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes, lo que implica que constitucionalmente dicho control es obligatorio y oficioso, no facultativo ni a petición de parte y (ii) la disposición acusada atribuyó el control de la medida de aseguramiento al juez de conocimiento, a pesar de que el artículo 250 constitucional prohibió expresamente al juez de conocimiento ejercer atribuciones propias del juez de control de garantías, como son las de impartir legalidad a las capturas, o la de imponer medida de aseguramiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los artículos 114, 341, 352, 354, 365 y 392 son contrarios al artículo 250 de la Constitución Política y por tanto deben ser declarados inexecutable.

### III. CARGO SEGUNDO: LAS DISPOSICIONES ACUSADAS VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN SU MODALIDAD DE RESPETO POR LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ NATURAL

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el cual se compone de diferentes garantías. Para efectos del presente cargo, resultan especialmente relevantes los principios de respeto por las formas propias de cada juicio y juez natural. Dice la norma:

*ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (Subrayas propias).*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Esta garantía también está consagrada en varios tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que integran el Bloque de Constitucionalidad, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8 señala:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.** (Subrayas propias).*

A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra:

#### **Artículo 14**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías **por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (Subrayas propias).*

Ahora bien, el 19 de diciembre de 2002 el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 03 de 2002, a través del cual se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, derogando el sistema inquisitivo que hasta ese momento consagraba la Constitución para adoptar uno de naturaleza acusatoria.

Como se explicó en el acápite anterior, una de las modificaciones más importante que trajo esta reforma constitucional fue la creación de la figura del juez de control de garantías como un funcionario judicial independiente que además no ejerce las funciones de juez de conocimiento. Según el nuevo texto constitucional, ya no corresponde a la Fiscalía asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento, sino que únicamente puede **solicitar** la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, restringiendo de esta manera las amplias facultades con las que contaba el ente investigador en cuanto a la libertad del procesado. De esta manera, entonces, se consagró una reserva judicial para la privación de la libertad y se estableció, desde la misma Constitución, el juez natural para disponer de la libertad de las personas en Colombia.

Ello surgió de la necesidad de adoptar un nuevo sistema que se ajustara a los postulados y garantías incorporadas por la entonces reciente Constitución de 1991 y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y que integraban el cuerpo normativo de la Constitución vía bloque de constitucionalidad, según lo estableció expresamente el artículo 93 superior. Así lo dice la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo<sup>4</sup>, en el que se dijo:

*“...la primera necesidad y, a la vez, propósito de esta reforma es la de fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación... se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda su energía a investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal. Lo anterior permitiría al instructor especializarse en la función de su cargo, que es la documentación de sus hallazgos y la búsqueda del material probatorio. El fiscal podrá actuar con más eficiencia y obtener mejores resultados en su habilidad investigativa, sin tener que inhibirse mentalmente por estar pendiente del cuidado de asuntos ajenos a su función. Por las deficiencias que genera el sistema actual, y con el ánimo de lograr los cambios expuestos, resulta trascendental abandonar el sistema mixto que impera en nuestro ordenamiento procesal penal, y adoptar un sistema de tendencia acusatoria”*

Más adelante señala la exposición de motivos:

*“Con fundamento en los artículos 93 y 94 superiores, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina del Bloque de Constitucionalidad, por virtud de la cual, todos los tratados ratificados o no por Colombia, siempre que versen sobre Derechos Humanos, y no permitan su limitación en los estados de excepción, se entienden incorporados a la Constitución.*

*Entre estos derechos que se incorporan a la Constitución, se encuentra el de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Conforme a lo expuesto, este mandato de imparcialidad del juzgador está integrado a la Constitución y es para todos los efectos una norma constitucional que reclama cumplimiento.*

**En nuestro sistema, cuando el fiscal decreta, practica y valora una prueba, cuando profiere una medida de aseguramiento, cuando ordena una captura, en fin, cuando toma decisiones de carácter judicial, es clara la afectación del principio de imparcialidad del juzgador, en desmedro de los tratados internacionales y de las propias garantías que la misma Carta consagra.**

---

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso No. 134 de 2002, presentación del proyecto de acto legislativo y exposición de motivos. Disponible: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

**La imparcialidad judicial se afecta en la medida en que el funcionario que investiga tenga facultades de juez, porque él está interesado en el resultado de la investigación. Su función primordial es investigar los delitos y acusar a los presuntos transgresores de la ley penal ante los jueces de la República, lo cual es incompatible, con la función de garantizar las libertades del procesado. Si a una misma persona se le asignan las funciones de investigar y proferir providencias de contenido judicial, cumplirá en forma ineficiente ambas tareas, porque ellas se contraponen. Es que resulta poco creíble que un funcionario o entidad sea capaz de considerar a alguien como eventual responsable de un delito, y lo llame a indagatoria, para luego, pocos días después, ese mismo funcionario o entidad determine imparcialmente si el investigado debe ser detenido o puesto en libertad. (...) Casi nadie es un buen evaluador de sus propias investigaciones.**

Esta garantía no se predica únicamente para los casos en que el funcionario encargado de realizar funciones judiciales se encuentra impedido para hacerlo por razones personales, casos en los cuales los sujetos procesales pueden aplicar el sistema de recusaciones (aspecto subjetivo de la imparcialidad, según el Tribunal Europeo). **Esta garantía va más allá e implica el deber de ofrecer al sindicado pronunciamientos judiciales objetivos que pongan en funcionamiento las garantías suficientes de las que es titular. Al respecto se pronuncia la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Piersack, señalando que “Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto.**

**Las normas de tratados internacionales que imponen a los Estados la obligación de proveer jueces imparciales no se refiere únicamente a los funcionarios que las leyes locales denominen jueces, sino a cualquier persona que cumpla funciones judiciales. El imperativo de imparcialidad no se dirige a los jueces en sentido estricto, sino a la función judicial, que entre nosotros ostenta parcialmente la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que cualquier autoridad habilitada por las leyes locales para ejercer funciones judiciales “(...) ha de reunir condiciones que constituyan otras tantas garantías para la persona arrestada. La primera de ellas estriba en la independencia hacia el Ejecutivo y hacia las partes”. Podría aducirse que el fiscal no es parte en sentido estricto durante la investigación, pero es obvio que investiga con miras a ser parte en el juicio, afectando su imparcialidad.**

Cabe aclarar que lo que se critica no es que el fiscal esté interesado en la investigación: no puede ser de otro modo. Lo que debe reformarse es el contenido de sus facultades frente al procesado, el hecho de que, estando interesado como tiene que estarlo en la investigación, decida, por ejemplo, sobre la necesidad de imponer al sindicado una medida de detención preventiva.

No en vano se ha dicho: “Salvo raras excepciones, el funcionario instructor se deja guiar, sin darse cuenta él mismo de lo que le pasa, por aquél hábito mental que le hace considerar la acusación, esto es, la suposición de la culpabilidad del sindicado, no como una hipótesis, sino como un teorema, cuya verdad se trata de demostrar a todo trance. El funcionario considera innecesarios, ociosos o ridículos, todos los requisitos que tienden a garantizar la verdad; para qué garantizar la verdad si se sabe de antemano” Todo indicio de inocencia se rechaza como un peligro de error, como un obstáculo para la anhelada demostración de su teorema. La demostración de su hipótesis se convierte para el funcionario en asunto de amor propio, de honor, sobre todo cuando se trata de un proceso ruidoso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la supresión de la facultad de la Fiscalía General de la Nación para privar de la libertad no respondió solamente a una disminución en sus tareas para hacerla más efectiva en el cumplimiento de sus fines, sino a la garantía de imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en todo proceso, en razón a



que la Fiscalía General de la Nación, por ejemplo, no puede investigar y al mismo tiempo imponer medidas de aseguramiento, practicar y valorar pruebas, entre otras, atribuciones que además son contrarias al ordenamiento jurídico internacional.

Desde 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho un llamado de atención a los Estados acerca de la independencia que debe tener la autoridad competente para decidir sobre la detención preventiva:

*“175. En cuanto a la autoridad competente para decretar o decidir la aplicación de la prisión preventiva, la Comisión entiende que el sentido del artículo 7.5 de la Convención es de establecer que la misma sea necesariamente una autoridad judicial, debido a que el juicio acerca del riesgo procesal sólo puede estar a cargo de un juez. Además, al igual que en el caso del control judicial inmediato del acto de la detención (arresto o aprehensión), esta autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención. La naturaleza de la autoridad que ordena la detención se determina fundamentalmente atendiendo a atribuciones y competencias que le corresponden de acuerdo con el ordenamiento constitucional.*

*176. En este sentido, el HRC ha establecido consistentemente que los fiscales no son autoridades idóneas para decretar la detención preventiva, toda vez que no se puede considerar, salvo que el Estado demuestre lo contrario, que éstos posean la objetividad e imparcialidad necesaria para ser considerados como “funcionario[s] autorizado[s] por la ley para ejercer funciones judiciales”, en los términos del artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, la responsabilidad de imponer la prisión preventiva, de autorizar su continuación y de imponer medidas alternativas debe ser asumida por una autoridad judicial.”<sup>5</sup>*

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas también ha emitido múltiples comunicados en los que advierte la necesidad de que sea una autoridad judicial independiente, objetiva e imparcial la que decida sobre la privación de la libertad de las personas, atribuciones que en ningún caso pueden ser predicadas de los fiscales<sup>6</sup>.

A pesar de todo lo anterior, no obstante haberse eliminado de la Constitución Política la facultad de la Fiscalía General de la Nación de privar de la libertad a las personas que ella misma está investigando, lo cierto es que dicha entidad sigue ejerciendo inconstitucionalmente esa función, en el marco de lo cual restringe el derecho a la

---

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>. Informe sobre la prisión preventiva en las Américas, en el que se citan entre otras las siguientes decisiones: CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 115 y 116./ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 74 – 75./ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 80; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119./ ONU, HRC, Communication No. 1547/2007, Munarbek Torobekov v. Kyrgyzstan, decisión del 27 de octubre de 2011, CCPR/C/103/D/1547/2007, párr. 6.2; ONU, HRC, Communication No. 1369/2005, Felix Kulov, decisión del 26 de julio de 2010, CCPR/C/99/D/1369/2005, párr. 8.4. La Corte Europea se ha pronunciado en el mismo sentido, véase a este respecto: CrEDH, Case of Moulin v. France (Application No. 37104/06), Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrs. 57 – 59; CrEDH, Case of Assenov and Others v. Bulgaria (Application No. 24760/94), Sentencia del 28 de octubre de 1998 (Pleno de la Corte), párrs. 146 – 148; CrEDH, Case of Huber

<sup>6</sup> Comunicación No. 1338/2005, Kaldarov v. Kirguistán, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010./ Comunicación No. 1769/2008, Bondar v. Uzbekistán, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011./ Comunicación No. 1348/2005, Ashurov v. Tayikistán, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007./ Comunicación No. 1547/2007, Torobekov v. Kirguistán, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2011, en esta última se dijo: . El Comité considera que el ejercicio correcto del poder judicial conlleva que sea aplicado por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones que tiene que abordar. En las circunstancias del presente caso, el Comité discrepa de que pueda considerarse al fiscal como dotado de la objetividad e imparcialidad necesarias frente a las instituciones para representar el papel de "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9.

libertad del investigado. Respecto de la eliminación de esta facultad constitucional en cabeza de la Fiscalía ha dicho la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

Así mismo que como igualmente ya se explicó en el nuevo sistema penal acusatorio la función atribuida a la Fiscalía General de la Nación fue transformada sustancialmente y que aun cuando el Acto Legislativo 03 de 2002 la mantuvo dentro del poder judicial (art 116 y 249 C.P.), el Constituyente derivado instituyó al juez de control de garantías como el principal garante de la protección judicial de la libertad y de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal y sujetó el ejercicio de las competencias relativas a la restricción de las libertades y derechos de los ciudadanos al control de dicha autoridad judicial independiente por lo que en ese orden de ideas el juez de control de garantías en el nuevo ordenamiento penal la autoridad judicial competente a que alude el inciso primero del artículo 28 superior, y que es de él de quien debe provenir el mandato escrito y de quien se pregona la reserva judicial para restringir el derecho a la libertad de las personas. (Subrayas propias).

*El Fiscal, es una autoridad que en principio no es competente para dicho asunto. Pero, en atención al tercer inciso del numeral 1º del artículo 250 de la Carta, puede llegar a serlo al señalarse que la Ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas, pero ello solamente, si el ejercicio de dichas competencias se enmarca en dicho presupuesto de excepcionalidad.*

No debe olvidarse que el Constituyente consagró varias de las reglas propias del juicio penal en la Constitución misma y en concreto las normas relativas a la privación de la libertad, por lo que cualquier norma de rango legal que contraríe dichas reglas deviene en inconstitucional y debe ser declarada inexecutable.

En el caso concreto, el cargo de inconstitucionalidad se traduce en que las disposiciones acusadas infringen el mandato constitucional según el cual, NINGUNA persona en Colombia puede ser privada de su libertad si no es por un juez de control de garantías, previo agotamiento de las reglas previstas en la Constitución misma. Así lo señalan expresamente los artículos 28 y 250 numeral 1º de la Constitución Política:

**ARTICULO 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

**ARTÍCULO 250.** (...) *En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, **deberá:***

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.* (Subrayas y negrillas propias).

A pesar de lo anterior, las disposiciones acusadas permiten a la Fiscalía General de la Nación, quien NO es autoridad judicial, imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, sin respeto de las garantías propias del juicio penal acusatorio consagradas en la Constitución, a saber, la independencia e imparcialidad que otorga el Juez de Control de Garantías quien a diferencia de la Fiscalía no instruye ni acusa, pero además no actúa como juez de conocimiento. Veamos:

El artículo 341 de la Ley 600 de 2000 que establece la facultad de la Fiscalía General de la Nación para imponer medida de aseguramiento de manera transitoria mientras

---

<sup>7</sup> Sentencia C-730 de 2005.

se define la situación jurídica del procesado, es contrario al artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto vulnera las garantías del juez natural y respeto por las formas propias del juicio, al permitir que quien no es juez de control de garantías y que además no es imparcial e independiente por ser el órgano instructor, disponga de la libertad del procesado.

El artículo 352 de la Ley 600 de 2000, que establece el procedimiento que debe seguir el Fiscal para la legalización de la captura, consistente en la expedición de mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, expresando el motivo de la captura y la fecha en que se hubiere producido, es inconstitucional por cuanto vulnera el principio de respeto por las formas propias del juicio (art. 29 CP), pues el constituyente estableció las formas a seguir en los casos en que excepcionalmente la Fiscalía realice capturas, al consagrar la obligación de esta entidad de poner al capturado a disposición del juez de control de garantías a más tardar dentro de las 36 horas siguientes (art. 250 CP).

El artículo 354 de la Ley 600 de 2000, que faculta al Fiscal General de la Nación o a su delegado para imponer medida de aseguramiento al momento de resolver la situación jurídica del procesado, es contrario a la garantía del juez natural, pues *la libertad del procesado sólo puede ser restringida o limitada por el juez que ejerza las funciones de control de garantías* (art. 250 CP).

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000 que consagra la facultad la Fiscalía General de la Nación para revocar las medidas de aseguramiento, es contrario a la garantía del juez natural, pues la Constitución radicó exclusivamente en cabeza del juez de control de garantías la facultad de dictar las medidas que aseguren la comparecencia del imputado al proceso, entre ellas las medidas de aseguramiento (art. 250 CP); y en consecuencia, sólo a este juez corresponde la competencia de revocar dicha medida, según el principio general del derecho del paralelismo de las formas.

El artículo 364 de la Ley 600 de 2000, que impone la obligación al Fiscal General de la Nación o a su delegado de informar a las direcciones de fiscalía pertinentes, así como registrar y almacenar la información relacionada con las medidas de aseguramiento que profieran o revoquen, es contrario a la garantía del juez natural, pues los únicos facultados para disponer sobre la libertad de las personas son los jueces de control de garantías y sus decisiones son las únicas que pueden ser objeto de registro (art. 250 CP.).

Por último, el artículo 392 de la ley 600 de 2000 que establece el procedimiento para efectuar el control de la medida de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, consistente en la revisión de legalidad formal y material por parte del juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, es contrario al principio de respeto por la formas propias de cada juicio (art. 29 CP), pues el procedimiento a seguir para efectuar el control de las medidas de aseguramiento es el dispuesto en el artículo 250 constitucional, según el cual *el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes y el juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento* (artículo 250-1). Se vulnera las formas propias del juicio pues (i) el control de legalidad de las medidas de aseguramiento fue consagrado en la disposición acusada como una mera posibilidad, que en todo caso debe ser rogada, es decir, a petición del interesado, su defensor o el Ministerio Público. En cambio, la Constitución Política dispone que **toda captura deberá**

someterse a control de legalidad ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes, lo que implica que constitucionalmente el control de las medidas de aseguramiento es obligatorio y oficioso, no facultativo ni a petición de parte y (ii) la disposición acusada atribuyó el control de la medida de aseguramiento al juez de conocimiento, a pesar de que el artículo 250 constitucional prohibió expresamente al juez de conocimiento ejercer atribuciones propias del juez de control de garantías, como es la de impartir legalidad a las capturas, o la de imponer medida de aseguramiento.

Así las cosas, por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política en sus garantías de juez natural y respeto por las formas propias de cada juicio, deben ser declaradas inexequibles las disposiciones acusadas por facultar a la Fiscalía General de la Nación (quien no es juez natural) para imponer medidas de aseguramiento sin respeto de las garantías constitucionales (imparcialidad e independencia).

#### IV. CARGO TERCERO: LAS DISPOSICIONES ACUSADAS OTORGAN UN TRATO DISCRIMINATORIO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Acto Legislativo 03 de 2002 estableció el sistema penal acusatorio en Colombia y con ello toda una serie de garantías judiciales para las personas investigadas por la comisión de delitos. Entre las garantías que resaltamos por ser relevantes para el presente juicio, están la de que nadie puede ser privado de su libertad si no es por orden judicial de juez de control de garantías, autoridad judicial que se caracteriza por ser imparcial y no participar en la etapa de instrucción ni en la de juzgamiento. Sin embargo, las disposiciones acusadas no consagran ninguna de estas garantías.

El trato discriminatorio radica en que, mientras que la mayoría de las personas en Colombia puede tener la tranquilidad de que sólo serán privadas de su libertad por orden de un juez de control de garantías y sólo excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación -pero en todo caso con control de legalidad por parte del primero-, existe un grupo de personas que tendrá que vivir con la zozobra de que en cualquier momento pueden ser privados de su libertad por orden de la Fiscalía General de la Nación, quien no es imparcial, pues en los términos de la Ley 600 de 2000 es quien investiga y acusa; pero además, no contará con la posibilidad de cuestionar la legalidad de la medida ante un juez de control de garantías caracterizado por su imparcialidad.

Con la finalidad de ilustrar a la Corte sobre este cargo, es oportuno realizar un esquema comparativo entre las garantías de que goza una persona que es privada de la libertad bajo las reglas del sistema penal acusatorio establecidas en el artículo 250 constitucional y de otra que es privada de su libertad bajo las reglas establecidas por la Ley 600 de 2000:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SISTEMA PENAL ACUSATORIO ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2004</b>	<b>SISTEMA PENAL INQUISITIVO LEY 600 DE 2000</b>
Competente para imponer medidas de aseguramiento y/u ordenar la captura.	Juez de control de garantías (artículo 250 Constitución Política), quien no puede actuar como juez de	La Fiscalía General de la Nación, quien es juez y parte (artículo 114 # 2), con lo cual se viola el

	conocimiento, lo que garantiza su imparcialidad.	principio de imparcialidad que debe estar investido un funcionario judicial facultado para imponer medidas de aseguramiento.
Control de legalidad de la medida.	Lo realiza el juez de control de garantías de forma automática, quien en ningún momento podrá ejercer como juez de conocimiento (artículo 250 Constitución Política).	Lo realiza el juez de conocimiento (artículo 392),.
Tipo de control de legalidad.	De oficio e integral (artículo 250 Constitución Política).	Sólo opera a solicitud del interesado, el defensor o el Ministerio Público. En todo caso, sólo procede por alguna de las 3 causales previstas en el artículo 392 de la Ley 600 con una carga argumentativa y probatoria excesivamente formalista.
Término para ejercer el control.	Cuando excepcionalmente la Fiscalía General de la Nación realice capturas, el juez que cumpla la función de control de garantías realizará el control de la medida a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. (artículo 250 Constitución Política).	Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.  Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. (Artículo 392).
Tarifa probatoria	Se impondrá cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o	Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso (artículo 356).

	partícipe de la conducta delictiva que se investiga (artículo 308 Ley 906 de 2004).	
Necesidad	Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita, pruebe ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. (Parágrafo 2 del art. 307 de la Ley 906 de 2004)	Al resolverse la situación jurídica o proferirse resolución de acusación (artículos 354 y 365), con lo que se convierte la libertad en una excepción en vez de ser la regla, como constitucionalmente es.
Tipos de medida de aseguramiento	Privativas y no privativas de la libertad	Únicamente la detención preventiva (artículo 356). No se consagraron medidas no privativas de la libertad, por lo que la restricción de la libertad siempre será la regla.
Solicitud de revocatoria	La solicitud de revocatoria la resuelve el juez de control de garantías y procede cuando se infiera razonablemente que han desaparecido los motivos que dieron lugar a su imposición (artículo 318 de la Ley 906 de 2004).	La solicitud la resuelve el Fiscal que adelanta la instrucción y solamente cuando sobrevengan nuevas pruebas (artículo 363) que desvirtúen los criterios de necesidad que empleó para justificar la medida de aseguramiento.

Las diferencias expuestas son muy dicentes respecto del trato discriminatorio que las disposiciones acusadas otorgan a las personas investigadas y juzgadas por las reglas de la Ley 600 de 2000, a quienes se les podrá imponer medidas de aseguramiento sin necesidad de atender las garantías consagradas en la Constitución Política. Ahora bien, este cargo no pretende hacer un juicio comparativo entre leyes, pues ello escapa del objeto de control de constitucionalidad que puede hacer la Corte, pero sí pretende a partir de dicho marco comparativo concluir que el legislador otorga un trato discriminatorio a las personas que se encuentran en alguno de los tres supuestos a que se hizo referencia en la cuestión preliminar.

Para efectos de desarrollar la anterior afirmación, es preciso hacer referencia al juicio de igualdad establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el cual está integrado por tres criterios, a saber: *i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza;* *(ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales;* y *(iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente*

*justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución*<sup>8</sup>.

***i) Establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza***

Los supuestos de hecho sometidos a comparación son, de una parte, las personas investigadas penalmente bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, a quienes la Fiscalía General de la Nación, es decir, el órgano que investiga y acusa, puede imponerles medida de aseguramiento privativa de la libertad conforme a cada una de las reglas mencionadas en el cuadro anterior y, de otra, las personas investigadas penalmente bajo las reglas de la Ley 906 de 2004, a quienes sólo un juez de control de garantías puede imponerles medida de aseguramiento privativa de la libertad, conforme a cada una de las reglas mencionadas en el mismo cuadro.

Este único criterio diferenciador no hace que los sujetos en comparación sean de distinta naturaleza, pues además de que en Colombia el derecho penal es de acto y no de autor, ambos gozan constitucionalmente de las mismas garantías a (i) no ser detenido sino es por mandamiento escrito de autoridad judicial competente (artículo 28 CP); (ii) a ser juzgado por un juez competente con observancia plena de las formas de cada juicio (artículo 29 CP) y (iii) a que se le presuma inocente mientras no sea declarado judicialmente culpable (artículo 29 CP).

Estando claro que los sujetos comparables tienen la misma naturaleza, es decir, que son iguales, deberá entonces determinarse si se les ha otorgado un trato desigual.

***(ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales***

No existiendo diferencia alguna entre los sujetos comparables, está claro que el legislador les ha dado un trato desigual, pues:

1. Teniendo ambos sujetos comparables derecho a no ser detenidos sino es por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, y siendo el juez de control de garantías la única autoridad judicial competente -pues así lo dispuso el artículo 250 de la Constitución Política-, el Legislador excluye de dicha garantía constitucional a las personas investigadas penalmente bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, pues para ello permite que una autoridad que no es la competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación que además es quien investiga con claras pretensiones de acusar, pueda disponer su captura y detención a través de la imposición de medidas de aseguramiento.

2. Estando prohibido constitucionalmente que el juez de conocimiento sea quien realice control de legalidad y de constitucionalidad sobre las medidas de aseguramiento (artículo 250 numeral 1 CP), el cual corresponde al juez de control de garantías y siendo esta una garantía de imparcialidad para el privado de la libertad, el legislador excluye de esta garantía a las personas investigadas bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, pues en el artículo 392 dispuso, contrariando directamente la

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-583 de 2016

constitución, que el control de legalidad de las medidas de aseguramiento lo haría el juez de conocimiento.

3. Consagrado constitucionalmente un control de oficio e integral de las medidas de aseguramiento por parte del juez de control de garantías, el legislador excluye de dicho control a las personas privadas de su libertad en el marco de la Ley 600 de 2000, pues dispuso que el mismo no se haría de oficio sino a petición del interesado y además le impuso una carga altamente desproporcionada, cual es la de argumentar y probar suficientemente que no existía la prueba mínima necesaria para imponer la medida de aseguramiento (concepto sumamente abstracto consagrado en la Ley 600 y sobre el cual no se tiene claridad), convirtiéndose de esta manera la libertad en excepción y no en regla general como constitucionalmente está establecido.

4. Ante la restricción de un derecho tan preciado como es la libertad, el Constituyente quiso que el control órdenes de captura que excepcionalmente profiriera la Fiscalía General de la Nación, tuviera un control inmediato y expedito, por lo que dispuso que dicho control debía realizar en un término máximo de 36 horas contadas a partir de la captura. A pesar de lo anterior, el legislador excluye de esta garantía de control permanente por parte de un juez de control de garantías, a las personas privadas de su libertad en el marco de la Ley 600 de 2000, pues este control está sometido en primera medida a que el Fiscal del caso, previa petición motivada del interesado, su defensor o el Ministerio Público, remita la solicitud al juez de conocimiento, actuación en la que el legislador no dispuso término; luego de ello, dispuso que el juez de conocimiento deberá admitir la solicitud, para lo cual tampoco dispuso término; posteriormente, dispuso de un traslado común para los sujetos procesales de 5 días hábiles, vencidos los cuales, el juez de conocimiento tendrá de otros 5 días hábiles para decidir sobre el control de legalidad, con lo que perfectamente podrá transcurrir en la práctica más de un mes en que la persona esté privada de su libertad y un juez no realizado ningún control.

5. A pesar de que la libertad es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y además por tratados internacionales de derecho humanos, cuya restricción sólo puede estar justificada en la satisfacción de otros bienes constitucionales de mayor peso (principio de proporcionalidad), el legislador otorgó un trato discriminatorio, toda vez que mientras que para las personas investigadas por la Ley 906 de 2004 impuso a la Fiscalía General de la Nación la obligación de justificar la necesidad de la medida, en el sentido de que debe probar al juez de control de garantías que las medidas no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento (Ley 1760 de 2015); para las personas investigadas en el marco de la Ley 600, además de que no se consagraron medidas no privativas de la libertad, el legislador dispuso la privación de libertad como la única medida de aseguramiento que puede ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, ya sea después de la indagatoria, al resolver la situación jurídica, o al presentar escrito de acusación (si la persona estaba disfrutando de libertad provisional). En la práctica este tratamiento discriminatorio no implica nada diferente a que a las personas investigadas penalmente en el marco de la Ley 906 de 2004 tendrán mayores posibilidades de afrontar el proceso en libertad, que a las investigadas bajo la Ley 600 de 2000 quienes más probablemente deberán afrontarlo privados de la libertad, con todas las limitaciones que ello implica para ejercer el derecho de defensa.



6. El Legislador otorgó un tratamiento discriminatorio al privar a las personas investigadas por la Ley 600 de 2000 de la posibilidad de acceder a medidas menos lesivas de su derecho fundamental a la libertad, como son las medidas no privativas de la libertad consagradas en el artículo 307 literal b) de la Ley 906 de 2004<sup>9</sup>.

*(iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución*

Con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 el constituyente implementó en Colombia el sistema penal acusatorio y estableció un régimen de transición e implementación del nuevo modelo, al consagrar en el artículo 5° lo siguiente:

***ARTÍCULO 5o. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.*

En efecto, la finalidad de aplicación gradual del nuevo sistema estuvo justificada en temas logísticos y de implementación, propia de transiciones normativas, máxime cuando son de tal magnitud, pues las diferencias entre un modelo inquisitivo y uno acusatorio son muchas y sin duda su implementación lleva un tiempo prudente que el constituyente estimó hasta el 31 de diciembre de 2008, no más allá.

Sin embargo, una vez superado el período de aplicación gradual, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2008 cuando ya el nuevo sistema entró en plena vigencia en todo el territorio nacional, no tiene ninguna justificación constitucional que en Colombia se continúe aplicando paralelamente dos sistemas de procesamiento penal, en el que uno de ellos, el inquisitivo, en lo que respecta a las reglas para la privación de la libertad de las personas es totalmente contrario a las garantías constitucionalmente consagradas, conforme se vio en el apartado anterior.

Ninguna justificación se encuentra en el trato diferenciado que otorgan las disposiciones acusadas a las personas investigadas bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, pues como ya se mencionó con anterioridad, estas personas también tienen derecho a (i) no ser detenidas sino es por mandamiento escrito de autoridad judicial competente (artículo 28 CP); (ii) a ser juzgados por un juez competente con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio (artículo 29 CP) y (iii) a que se le presuma inocente mientras no sea declarado judicialmente culpable (artículo 29 CP); garantías estas que son desconocidas por las disposiciones acusadas.

---

<sup>9</sup> 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

Asimismo, la facultad consagrada en las disposiciones acusadas, que le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación la competencia para proferir medidas de aseguramiento de forma autónoma y sin control de oficio e integral, es una medida regresiva, de cara a los nuevos estándares constitucionales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos y no encuentra ninguna justificación razonable para mantenerse vigente y ser aplicada a investigaciones iniciadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 por la Fiscalía, es decir, luego de más de 13 años después que entró en plena vigencia en Colombia el sistema penal acusatorio.

Conforme a lo anterior, por resultar contrario al artículo 13 constitucional que consagró el derecho de todas las personas a ser tratadas en igualdad de condiciones, deben ser declaradas inexecutable las disposiciones acusadas.

## VI. CARGO CUARTO: LAS DISPOSICIONES ACUSADAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE ESTADO UNITARIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las disposiciones acusadas vulneran el principio de Estado unitario consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, pues no existe uniformidad en la aplicación de la ley procesal penal para toda la comunidad y, por el contrario, lo que se observa es una pluralidad en el régimen investigación penal, ya que a la fecha en el país se están imponiendo medidas de aseguramiento bajo leyes diferentes y por órganos diferentes.

El artículo 1° de la Constitución Política señala que “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria...*”. Esta forma de Estado tiene como característica la existencia de un poder político central desde el cual se ejerce la soberanía continua y permanente sobre todos los habitantes del territorio nacional, quienes son regidos por una misma ley. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-397 de 2010<sup>10</sup> en la que dijo:

*La Constitución de 1991 reconoció expresamente que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, pero es al mismo tiempo garante de la autonomía de las entidades territoriales. Adoptó entonces un modelo que consagra los principios de Estado unitario y de autonomía territorial, asunto complejo sobre el cual la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en numerosas oportunidades. Del principio de Estado unitario la Corte ha explicado que comprende la forma de organización bajo un solo “centro de impulsión política”. Es decir, donde “la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder político emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de éste obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes”.* (Negritas y subrayas propias).

Pues bien, el Acto Legislativo 03 de 2002 adoptó el sistema penal acusatorio, caracterizado por la incorporación de mayores garantías procesales, entre ellas, las que tienen que ver con la restricción de la libertad, derogándose el sistema penal inquisitivo consagrado en el artículo 250 de la Constitución inicial de 1991 y desarrollado por la Ley 600 de 2000. A pesar de lo anterior, las normas jurídicas acusadas continúan produciendo plenos efectos jurídicos como se explicó en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se presentan situaciones distintas:

---

<sup>10</sup> M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

### 1. Indagatoria e imputación.

a) Por hechos ocurridos el 2 de enero de 2005 **en la ciudad de Medellín**, (lugar en el cual se está aplicando la Ley 600 de 2000) y dentro de una investigación que inicia con posterioridad al 31 de diciembre de 2008<sup>11</sup>, la Fiscalía, terminada la indagatoria, puede imponer medida de aseguramiento, sin requerir de la intervención de juez de control de garantías. Dicha medida de aseguramiento, en los términos del artículo 341 de la Ley 600 de 2000 *estará vigente hasta tanto se defina la situación jurídica del procesado*.

b) Si estos mismos hechos ocurrieran el mismo día 2 de enero de 2005 pero en la ciudad de Bogotá (lugar en el cual se está aplicando la Ley 906 de 2004), la Fiscalía luego de formular imputación ante un juez de control de garantías, podrá solicitar ante ese mismo juez la imposición de medida de aseguramiento, pero en ningún caso podrá hacerlo por sí misma y ante sí.

### 2. Definición de situación jurídica y audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

a) Por hechos ocurridos el 2 de enero de 2005 **en la ciudad de Medellín**, y dentro de una investigación que inicia con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, la Fiscalía, al momento de resolver situación jurídica puede imponer por sí misma y sin necesidad de intervención del juez de control de garantías, medida de aseguramiento, pues en los términos del artículo 354 de la Ley 600 de 2000, *la situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva*.

b) Por hechos ocurridos el 2 de enero de 2005 **en la ciudad de Bogotá**, la Fiscalía no podrá imponer por sí misma la medida de aseguramiento, sino que deberá solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida, el cual decidirá sobre la misma, luego de valorar que la solicitud de la Fiscalía cumpla con los requisitos establecidos en los artículo 308 y ss. de la Ley 906 de 2004, pues en caso contrario, el investigado continuará en libertad.

### 3. Resolución de acusación y formulación de acusación.

a) Por hechos ocurridos el 2 de enero de 2005 **en la ciudad de Medellín**, y dentro de una investigación que inicia con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, la fiscalía, al momento de proferir resolución de acusación, podrá imponer medida de aseguramiento sin intervención del juez de control de garantías, pues el artículo 365 de la Ley 600 de 2000 consagra que *proferida la resolución de acusación se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente*.

b) Por el contrario, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2005 **en la ciudad de Bogotá**, al momento de formular acusación ante el juez de conocimiento, la Fiscalía, además de que no podrá por sí misma imponer medida de aseguramiento, tampoco podrá en dicha diligencia solicitarle al juez la imposición de la medida, pues en los términos del artículo 250 de la Constitución Política, *el juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento*

---

<sup>11</sup> Fecha en la cual se implementó el sistema penal acusatorio en todo el país, superando de esta manera el periodo de transición que requirió la adopción del nuevo sistema, tal como lo ordenó el artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002.

Situaciones como estas son inadmisibles bajo un modelo de Estado Unitario como el nuestro en el que la totalidad del conglomerado social se rige por las mismas normas, independientemente del lugar geográfico en el que se encuentren y máxime si todas las conductas investigadas son posteriores al 1° de enero de 2005. Además van en contravía del ordenamiento jurídico entendido como un todo coherente, pues dos regímenes completamente diferentes, opuestos entre sí, y plenamente aplicables, generan un caos jurídico.

Desde muy temprano la Corte Suprema de Justicia había planteado esta discusión. Por ejemplo, en auto del 4 de mayo de 2005<sup>12</sup> dijo esa corporación:

*Ahora bien, la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1° de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”.*

*Esta forma de organización supone, entre otras cosas, la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional, antes que una pluralidad de regímenes legales dentro de un mismo Estado, característica que es propia del federalismo. El propósito de mantener la unidad nacional fue también consagrado en el Preámbulo de la Carta, como el primero de los fines en él señalados al promulgar la Constitución:*

*“... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación”. Esta unidad, se repite, encuentra su expresión política más acabada a través de la unidad legislativa.* (Negrillas del texto original).

*Ese modelo de Estado sólo puede ser cambiado o modificado por el constituyente primario, más no así por el constituyente derivado.*

*Se sigue de allí que aunque el Acto Legislativo 03 de 2002 estableció la gradualidad en su aplicación, debe recalcar que esa restricción no implica que los principios y valores en que se funda la organización estatal queden suspendidos mientras se alcanza la implementación plena del sistema adoptado por tal enmienda.*

*Así, habida cuenta que el constituyente de 1991 adoptó la forma de República unitaria para el Estado colombiano, la gradualidad establecida en el Acto Legislativo 03 de 2002 debe entenderse limitada a aquellos aspectos propios de la progresiva implementación del sistema, pero no puede desconocer la vigencia en todo el país de las normas expedidas por el legislador ordinario con base en dicho acto reformativo de la Carta, que por interesar el núcleo esencial del ámbito de libertad de las personas, resulten con aptitud de ser aplicadas por favorabilidad y/o igualdad en ámbitos territoriales distintos a aquellos en los que empezó a tener efecto la gradualidad, así como para los hechos no sucedidos bajo su vigencia.*

*De aceptar un pensamiento contrario se crearía una antinomia entre dos reglas constitucionales. De un lado está la contenida en el citado artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, en cuanto dispone la aplicación gradual de las normas del sistema acusatorio únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que se establezca en la ley, a saber el 1° de enero de 2005. Frente a esta regla está la contenida en el inciso 3° del artículo 29 de la Carta, según el cual, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.* (Negrillas y subrayas propias).

(...)

*Es importante destacar que con la anterior interpretación resulta de contera protegido el derecho fundamental de igualdad de la personas ante la ley, pues es claro que todo aquél que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor a la misma consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 4 de mayo de 2005, proceso No. 23567. Magistrada Ponente Dra. Marina Pulido de Barón.

2004 en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad, bien se trate de conductas cometidas en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira donde además de encontrarse rigiendo la parte sustancial de aquél ordenamiento, también se ha dispuesto la implementación logística correspondiente, ora se trate de comportamientos acaecidos en los demás distritos donde la infraestructura del sistema acusatorio se implantará gradualmente, según lo estableció el legislador en el artículo 530 del cuerpo normativo en comento. (Subrayas propias).

De igual manera, en la aclaración de voto del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez frente al auto del 4 de mayo de 2005, proferido dentro del proceso con radicado 19094, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, se dijo:

*Pero la seguridad jurídica supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como “sistema” conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos, la observancia estricta de los principios de favorabilidad e igualdad, que irradian todo el sistema.*

*Ahora bien, la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1° de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”.*

*Esta forma de organización supone, entre otras cosas, la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional, antes que una pluralidad de regímenes legales dentro de un mismo Estado, característica que es propia del federalismo. El propósito de mantener la unidad nacional fue también consagrado en el Preámbulo de la Carta, como el primero de los fines en él señalados al promulgar la Constitución: “... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación”. Esta unidad, se repite, encuentra su expresión política más acabada a través de la unidad legislativa. Ese modelo de Estado sólo puede ser cambiado o modificado por el constituyente primario, más no así por el constituyente derivado.*

*Se sigue de allí que aunque el Acto Legislativo 03 de 2002 estableció la gradualidad en su aplicación, debe recalcar que esa restricción no implica que los principios y valores en que se funda la organización estatal queden suspendidos mientras se alcanza la implementación plena del sistema adoptado por tal enmienda.*

*Así, habida cuenta que el constituyente de 1991 adoptó la forma de República unitaria para el Estado colombiano, la gradualidad establecida en el Acto Legislativo 03 de 2002 debe entenderse limitada a aquellos aspectos propios de la progresiva implementación del sistema, pero no puede desconocer la vigencia en todo el país de las normas expedidas por el legislador ordinario con base en dicho acto reformativo de la Carta, que por interesar el núcleo esencial del ámbito de libertad de las personas, resulten con aptitud de ser aplicadas por favorabilidad y/o igualdad en ámbitos territoriales distintos a aquellos en los que empezó a tener efecto la gradualidad, así como para los hechos no sucedidos bajo su vigencia. De aceptar un pensamiento contrario se crearía una antinomia entre dos reglas constitucionales.*

*De un lado está la contenida en el citado artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, en cuanto dispone la aplicación gradual de las normas del sistema acusatorio únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que se establezca en la ley, a saber el 1° de enero de 2005. Frente a esta regla está la contenida en el inciso 3° del artículo 29 de la Carta, según el cual, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.* (Negrillas y subrayas propias).

Ahora bien, puede resultar un poco forzada la asimilación de las diferentes etapas procesales consagradas en ambos regímenes, pues es claro que se trata de dos sistemas procesales muy diferentes, que persiguen lógicas distintas, sin embargo, es una comparación ilustrativa y además práctica, pues este tipo de situaciones se presentan

a diario, precisamente por la coexistencia que actualmente tienen estos dos regímenes procesales en Colombia, lo que es a toda luces incomprensible y se reitera, caótico.

No se trata de simplemente equiparar actuaciones entre regímenes procesales disímiles, se trata de ilustrar el trato diferenciado que se le da a una misma situación, esto es, la supuesta comisión de una conducta punible un mismo día pero en diferentes lugares del país. Mientras que una persona en la ciudad de Bogotá goza de todas las garantías de raigambre constitucional para efectos de la restricción de su libertad, existirán personas, “tal vez de segunda categoría”, que por el sólo hecho de vivir en Medellín verán privado su derecho a la libertad por una autoridad que no es imparcial pues en materia de libertad es juez y parte. Lo que resulta incluso más incomprensible es que a una persona se le aplique la actual Constitución y a otra lo cobije la norma constitucional derogada.

De esta manera, es inadmisiblemente constitucionalmente que se perpetúe en el tiempo un sistema inquisitivo y violatorio de las pautas impuestas por el derecho internacional en materia de garantías penales, que desconoce una reforma constitucional de hace 20 años y que se aplique atendiendo a criterios geográficos que no están previstos en la Constitución y que claramente se oponen al principio constitucional de Estado Unitario.

Por violar el principio de Estado unitario (art. 1º y 13 C.P.), deben declararse inexecutable las disposiciones acusadas.

#### 4- APTITUD DE LOS CARGOS

En los términos consagrados en el artículo 40-6 de la Constitución Política todo ciudadano tiene el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y en virtud de ello, puede interponer acciones públicas en defensa de la Constitución sin necesidad un abogado.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos que deben satisfacerse al momento de justificar las razones de violación de las disposiciones acusadas. Al respecto en la Sentencia C-1052 de 2001, se dice que los argumentos de la demanda deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes:

*“La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque ‘el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, por regla general, releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental’, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*

*Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente ‘y no simplemente sobre una deducida por el actor, o implícita’ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; ‘esa técnica de control difiere, entonces, de aquella otra encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden’.*

*De otra parte, las razones son **específicas** si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través ‘de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada’. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.*

*La **pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.*

*En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que ‘el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico’; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola ‘de inocua, innecesaria, o reiterativa’ a partir de una valoración parcial de sus efectos.*

*Finalmente, la **suficiencia** que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.*

Los cargos formulados con la presente demanda satisfacen los anteriores requisitos por cuanto:

(i) son claros porque siguen un hilo conductor que permite al lector comprender su contenido y sus justificaciones pues el primer cargo explica las razones por las cuales las disposiciones acusadas vulneran el artículo 250 constitucional que radicó exclusivamente en el juez de control de garantías la facultad para imponer medidas de aseguramiento y eliminó dicha atribución en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, órgano que con base en las normas demandadas continúa imponiendo medidas de aseguramiento. El cargo segundo detalla las razones por las cuales se desconoce la garantías del juez del natural y de las formas propias de cada juicio producto de que las disposiciones acusadas atribuyen la competencia de imponer medidas de aseguramiento a la Fiscalía General de la Nación bajo unas reglas y formas contrarias a las previstas en la Constitución. En el cargo tercero se exponen las razones

por las cuales las disposiciones acusadas otorgan un trato discriminatorio a dos grupos poblacionales que se encuentran en las mismas condiciones y son titulares de los mismos derechos, pero mientras a unos se les dota de las plenas garantías constitucionales como las de juez natural, respeto de las formas propias de cada juicio y libertad, a los otros no. El cargo cuarto analiza las razones por las cuáles la coexistencia de regímenes de libertad distintos y contrarios entre sí, vulnera el principio de Estado Unitario.

(ii) La demanda recae sobre una proposición cierta, verificable, según la cual a pesar de que las disposiciones acusadas son anteriores al Acto Legislativo 03 de 2002 y a la Ley 906 de 2004, las mismas continúan produciendo plenos efectos jurídicos pues con fundamento en ellas la Fiscalía General de la Nación está imponiendo medidas de aseguramiento, lo cual es inconstitucional.

(iii) Los argumentos son específicos, ya que el juicio de constitucionalidad se hizo respecto de cada una de las disposiciones acusadas en relación con la Constitución Política, señalando de qué manera la vulneran.

(iv) Los argumentos son pertinentes pues realizan un juicio concreto y estructurado en relación con el contenido de las disposiciones constitucionales vulneradas para concluir que la facultad de la Fiscalía General de la Nación para imponer medidas de aseguramiento, establecida en las normas acusadas, es contraria a la Constitución.

(v) Por último, la forma como están contruidos los cargos y las razones que se brindaron para cuestionar las normas demandadas son capaces de generar una duda inicial sobre su constitucionalidad, por lo que se cumple con el requisito de suficiencia.

## **5- SOLICITUD**

De acuerdo con los argumentos y consideraciones expuestas en la demanda, solicito declarar inexecutable los artículos 114-2, 341, 352, 354, 363, 364, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000.

## **6- COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad contra una ley de la República que se encuentra produciendo efectos jurídicos.

## **7- ANEXOS**

7.1. Cédula de ciudadanía.

7.2. Respuesta al derecho de petición del 15 de enero de 2022 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.



## 8- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 106 A # 67-55 apartamento 302 de la ciudad de Medellín,  
teléfono: 3116388804, correo electrónico: [juancamiloriosabogado@gmail.com](mailto:juancamiloriosabogado@gmail.com)

Atentamente,



JUAN CAMILO RÍOS JIMÉNEZ  
CC. 1.020.465.430



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL  
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Nro. GS-2022- 004340 / ARAIC – GRUCI -1.10

Bogotá D.C; 15 de enero del 2022

Señor  
JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ  
CC. 1.020.465.430  
Camilo95rios@gmail.com  
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta derecho de petición de fecha 04/08/2021

En atención al oficio del asunto que fue radicado por la Oficina de Recepción del Área de Administración de la Información Criminal, en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) mediante número **20210389092**, en el que solicita “... **se me informe de manera clara y detallada cuantas medidas de aseguramiento privativas de la libertad han sido proferidas por la Fiscalía General de la Nación...**”; comedidamente me permito comunicarle que una vez analizado su escrito petitorio por personal idóneo, se orienta la siguiente respuesta para el ciudadano **JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.020.465.430**, así:

- i) La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/20121 y la Resolución No. 05839 del 31/12/20152, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.
- ii) Bajo la misma órbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, como quiera se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.
- iii) Así las cosas; me permito informar que, de acuerdo al reporte generado por la oficina de Telemática de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), registra la siguiente información, Así:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTOS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	AÑOS	CANTIDAD
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2009	625
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2010	490
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2011	878
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2012	10122
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2013	8968

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”.

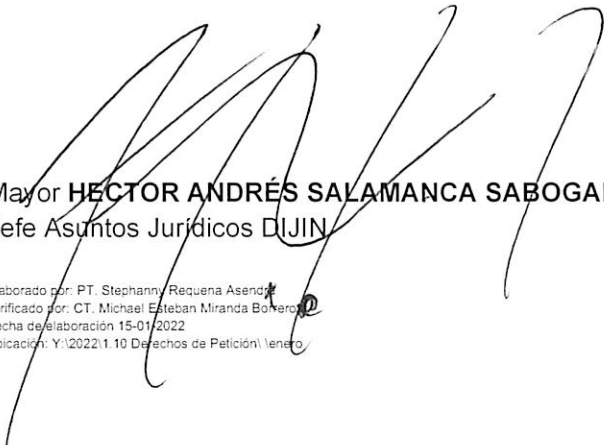
<sup>2</sup> “por medio de la cual se crea la estructura orgánica interna de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan unas disposiciones”

Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2014	9503
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2015	6795
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2016	11865
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2017	29256
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2018	31972
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2019	38072
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2020	19757
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2021	19217
Medidas de Aseguramientos Privativas de la Libertad.	2022	121

iv) La información suministrada es clasificada como **RESERVADA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. La revelación y utilización inadecuada de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419,420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, le indico que la presente comunicación oficial no constituye una certificación judicial, sino se trata de la respuesta oportuna y de fondo al ejercicio pleno del derecho de petición.

Atentamente,



Mayor **HECTOR ANDRÉS SALAMANCA SABOGAL**  
 Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN

Elaborado por: PT. Stephany Requena Asendro  
 verificado por: CT. Michael Esteban Miranda Bohórquez  
 Fecha de elaboración 15-01-2022  
 Ubicación: Y:\2022\1.10 Derechos de Petición\1 enero

Avenida el dorado No. 75-25 barrio modelia  
 Teléfonos: 515 97 00 Ext. 30554  
 dijin.arajj-asj@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA**